



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso para informar que el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, allegó el oficio No. 1502 del 25 de agosto de 2021, a través del correo electrónico el día 27 de agosto del año que avanza, comunicando el embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia.

Además, hago saber que el remanente con relación a la persona citada, no se encuentra embargado.

A su turno, comunico que la parte actora allegó memorial mediante el cual aporta las diligencias adelantadas para lograr la notificación de la demandada, mismas que resultaron fallidas en razón a que la empresa de correo – Envía-, certificó, como causal de devolución “No permanece nadie”¹.

Manizales, Agosto 27 de 2021

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00414

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El oficio 1502 de agosto 25 de 2021, procedente del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales- Caldas, se agrega al presente proceso ejecutivo que promueve el señor **José Heriberto Giraldo Noreña** en contra de la señora **Carolina Rincón Ospina**, en consecuencia, se dispone que por la secretaría se responda en forma inmediata al Despacho Judicial solicitante, comunicando la **EFFECTIVIDAD** de la medida puesta en conocimiento, en relación a la señora Rincón Ospina. Líbrese oficio en éste sentido.

¹ Ver anexo 10, del cuaderno ppal



Finalmente, se dispone incorporar las gestiones para lograr la notificación de la parte pasiva, en cuya nota de devolución la empresa Envía indicó “*No permanece nadie*” (Anexo 11, del cuaderno principal).

En virtud a lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la ejecutada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P.; para tal fin, y advertido que la causal indicada por la empresa de mensajería no se encuentra dentro de las consagradas en el numeral 4 del Artículo 291 del Código General del Proceso, deberá agotar las gestiones para lograr la notificación a través de otra empresa de mensajería o en otros horarios y cumplir la carga de materializar la notificación de ésta, tal y como se le indicó en auto de data 19 de agosto de 2021².

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor para materializar la notificación de la demandada. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020

² Ver anexo 20. C. de medidas.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce901554d50695483896822e7914275ed5be9f8f84efe0b817f3dff06df5368**

Documento generado en 30/08/2021 03:33:48 p. m.